

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.**

BOLETÍN N° 13.359-11.

TEXTO LEGAL QUE SE MODIFICA	OTRAS LEYES VINCULADAS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p align="center">LEY N° 20.261</p> <p align="center">CREA EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE MEDICINA, INCORPORA CARGOS QUE INDICA AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N°19.664.</p> <p>Artículo 1°.- Establécese, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N°19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto establezca el reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos que les exijan otras leyes. Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen.</p>	<p align="center">LEY N° 19.650</p> <p align="center">PERFECCIONA NORMAS DEL ÁREA DE LA SALUD</p> <p>Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para crear, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, tres establecimientos de salud de carácter experimental, que a continuación se señalan: Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén y Centro de Referencia de Salud de Maipú.</p> <p align="center">LEY N° 19.664</p> <p align="center">ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA PROFESIONALES FUNCIONARIOS QUE INDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MODIFICA LA LEY N° 15.076</p>	<p>Artículo único: Suspéndase por un periodo de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, los artículos primero y segundo de la ley 20.261 que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N°19.664.</p> <p><i>(Ver artículo 2 bis en última página)</i></p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.**

BOLETÍN N° 13.359-11.

Se entenderá que los profesionales que aprueben el examen único nacional de conocimientos de medicina, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesitar cumplir ningún otro requisito para este efecto.

Los médicos cirujanos, para otorgar las prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, en la modalidad de libre elección, deberán haber obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, a lo menos, la puntuación mínima en el examen a que se refiere el inciso anterior, de lo que deberá dejarse constancia en el respectivo convenio.

El examen único nacional de conocimientos de medicina será una prueba diseñada y administrada por la asociación que reúna al mayor número de escuelas de medicina del país, de entre aquellas que tengan, a lo menos, una promoción de graduados y cuyas carreras y programas de estudio hayan sido acreditados conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 20.129.

Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá los criterios generales destinados a garantizar la adecuación del examen de conocimientos establecido en el presente artículo con el perfil profesional requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud, así como también, aquellos que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en su

DFL N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2005

**FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y
SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY
N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933
Y N° 18.469.**

LIBRO II

**REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE LA
SALUD Y CREA UN RÉGIMEN DE
PRESTACIONES DE SALUD**

LEY N° 20.129

**ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 27.- Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.

La acreditación de estas carreras y programas

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.**

BOLETÍN N° 13.359-11.

diseño y administración, y, en general toda otra materia relacionada con su exigencia, aplicación y evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la puntuación mínima requerida ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición, para efecto de lo dispuesto en esta ley, y, en general, contendrá toda otra norma necesaria para la adecuada y eficiente aplicación del presente artículo. Para la dictación y aplicación de este reglamento, el Ministerio de Salud deberá previamente oír la opinión e informe técnico de la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, creada por el decreto supremo N° 110, de dicho Ministerio, de 1963, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones que sobre su integración u otra materia se efectúen al decreto supremo precedentemente referido.

A lo menos cada cinco años, el Ministerio de Salud, oyendo a la Comisión referida en el inciso anterior, revisará los criterios generales que se establezcan en el reglamento, así como la puntuación mínima que se determine. Con todo, dicha revisión no podrá efectuarse con una antelación inferior a noventa días de la fecha fijada para aplicación del examen respectivo. La actualización efectuada se hará por decreto del Ministerio de Salud y sólo regirá a contar de su realización, abarcando todos los exámenes que se rindan entre dicho período y la próxima actualización.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan, los médicos cirujanos deberán haber

consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de criterios y estándares de calidad, y tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y la normativa vigente que rige su ejercicio.

Esta acreditación se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de calidad. Con todo, a la carrera o programa que no presente un cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, no se le otorgará la acreditación.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de estas carreras y programas, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.

BOLETÍN N° 13.359-11.

obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que establezca el reglamento respecto del examen señalado en el artículo anterior para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos.

instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de dos años, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.

Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.

**DECRETO N° 110, DEL MINISTERIO DE SALUD,
DE 1963**

**DEROGA LOS DECRETOS QUE SEÑALA Y
APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY NUMERO 15.076, QUE
FIJA EL NUEVO ESTATUTO PARA LOS MEDICO-
CIRUJANOS, FARMACÉUTICOS O QUÍMICO-
FARMACÉUTICOS, BIOQUÍMICOS Y CIRUJANOS
DENTISTAS.**

Artículo 89° La Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud es un organismo asesor del Ministerio de Salud, que tiene por función coordinar las actividades que se realicen para el desarrollo de los programas docente asistenciales en salud. Su ámbito de acción abarcará las instituciones dependientes o que se relacionen con el Ejecutivo

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.

BOLETÍN N° 13.359-11.

	<p>por intermedio del Ministerio de Salud y las Universidades Chilenas.</p> <p>La Comisión Nacional Docente Asistencial (CONDAS) estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ministro de Salud.- Subsecretario de Salud.- Jefe Departamento Recursos Humanos.- Decano Facultad de Medicina Universidad de Chile.- Decano Facultad de Medicina Universidad Católica de Chile.- Decano Facultad de Medicina Universidad de Valparaíso.- Decano Facultad de Medicina Universidad de Concepción.- Decano Facultad de Medicina Universidad de la Frontera.- Decano Facultad de Medicina Universidad Austral de Chile.- Presidente de la Asociación Gremial del Colegio Médico de Chile <p>.....</p>	
<p>Artículo 2 bis.- El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1 de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del</p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS
LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261.**

BOLETÍN N° 13.359-11.

decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.